

# DPyC

## REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •  
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL  
PENAL • EJECUCIÓN DE LA PENA

DIRECTOR:

**EUGENIO RAÚL ZAFFARONI**

Año X | Número 7 | Agosto 2020

ISSN: 0034-7914

 **INCLUYE**  
VERSIÓN **DIGITAL**

THOMSON REUTERS

**LA LEY**

## IN MEMORIAM

### DOCTRINA

Roque de Brito Alves (1926-2020) <i>Eugenio Raúl Zaffaroni</i> .....	5
---	---

## DEBATE JURISPRUDENCIAL

### JURISPRUDENCIA

JUICIO POR JURADOS Requisito de unanimidad del jurado. Decisión condenatoria. <i>Stare Decisis</i> . Nulidad del precedente. Disidencia. ....	11
JUICIO POR JURADOS Requisito de unanimidad en el veredicto condenatorio. Juicios Federales. Juicios en los diferentes Estados. ....	45

### DOCTRINA

Mayoría fracturada y precedente horizontal <i>Santiago Legarre</i> .....	53
La sentencia Ramos c. Louisiana de la Corte Suprema de los Estados Unidos. A propósito de su (im)posible repercusión en el Tribunal del Jurado en España <i>María Pilar Marco Francia</i> .....	62
O direito fundamental ao julgamento pelo tribunal do júri no Brasil e o caso Ramos vs. Louisiana <i>Carlos Eduardo Adriano Japiassú - Ana Lúcia Tavares Ferreira</i> .....	66
“Ramos c. Louisiana” y el derecho argentino <i>Marco Antonio Terragni</i> .....	76
Veredicto condenatorio unánime. Comentarios a la sentencia “Ramos c. Louisiana” y sobre el derecho al juicio por jurados <i>Francisco Carrió</i> .....	80

Los métodos de interpretación constitucional como disparadores de antagonismos jurisprudenciales. Análisis de los fallos “Ramos” (EE.UU., 2020) y “Canales” (Argentina, 2019) <i>Jesica Y. Sircovich - Catalina Pastoriza</i> .....	100
Comentario al fallo de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso Ramos c. Louisiana <i>Ariel I. Saban</i> .....	113
“Ramos c. Louisiana” y “Canales c. Neuquén”, ¿mayoría o unanimidad? <i>Santiago Plou</i> .....	128
“Canales c. Ramos”: sobre la unanimidad como requisito para la decisión del jurado <i>Patricio B. Esteban</i> .....	140
Veredictos no unánimes en el juicio por jurados. El precedente Ramos c. Louisiana de la Corte Federal de los Estados Unidos y su posible incidencia en el ámbito local <i>Emmanuel A. Granger</i> .....	151
La unanimidad como requisito del veredicto condenatorio en el juicio por jurados <i>Matías Malbernat</i> .....	169
El fin de los veredictos mayoritarios. Comentario al fallo “Ramos c. Louisiana” de la Corte Suprema de los Estados Unidos <i>Denise Bakrokar - Mariana Bilinski</i> .....	187
El veredicto del jurado debe ser unánime. A propósito del caso “Evangelisto Ramos c. Louisiana” <i>Yanina Di Blasio</i> .....	197
La exigencia de unanimidad en el juicio por jurado para sentencias condenatorias. Una discusión a partir de “Ramos c. Louisiana” <i>Daniel Gustavo Gorra - Manuel Serrano</i> .....	207

## PROCESAL PENAL

### DOCTRINA

Las conductas delictivas que se desprenden del COVID-19 y la competencia de la justicia federal para entenderlas <i>Raúl A. Roust</i> .....	223
--	-----

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

Confirmación de la norma y equilibrio en la identidad: sobre la legitimación de la pena estatal <i>Leandro E. R. Massari</i> .....	239
Prólogo <i>Gonzalo Hoyl Moreno</i> .....	243

# “Ramos c. Louisiana” y “Canales c. Neuquén”, ¿mayoría o unanimidad?

Santiago Plou (\*)

**Sumario:** I. La doctrina sentada el 20/04/2020.— II. Fundamentos del fallo.— III. La cuestión en el derecho nacional.— IV. Algunas cuestiones por considerar.— V. Conclusiones.

*“Todo juez debe aprender a vivir con el hecho de que cometerá algunos errores; eso viene con el cargo. Pero es completamente distinto perpetuar algo que todos sabemos equivocados, solo porque tememos las consecuencias de tener razón.”*

Juez Neil GORSUCH

## I. La doctrina sentada el 20/04/2020

El 20 de abril pasado la Corte Suprema de Estados Unidos dictó un fallo eminente en materia de juicio por jurados. Ello, por cuanto sentó que la unanimidad para la validez del veredicto condenatorio no solo es necesaria para los tribunales federales en virtud de la Sexta Enmienda de la Carta de Derechos (*bill of rights*), sino que también se extiende a los tribunales de los estados menores en orden a la Decimocuarta Enmienda. Es decir, por mandato constitucional, deben garantizar la unanimidad de todos los veredictos que juzguen delitos graves, tal como ya ha sido largamente reconocido en la jurisdicción federal.

Para así resolver, la Suprema Corte de Estados Unidos (SC) hizo lugar al recurso presentado por la defensa del Sr. Evangelisto Ramos. Esta se alzó contra el fallo por el cual se había condenado al imputado por mayoría de diez sobre doce votos en un tribunal de jurados del Estado de Louisiana. La condena fue a pena de prisión perpetua, sin posibilidad de acceso a li-

bertad condicional. La defensa de Ramos sostuvo, entre otras cuestiones, que el veredicto por mayoría resultaba violatorio de la garantía de unanimidad del jurado consagrada en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, la cual vincula a los Estados a través de la Decimocuarta Enmienda.

### *1.1. Breve repaso jurisprudencial anterior a “Ramos”*

Recordemos, que la SC se ha pronunciado al menos trece (1) veces a lo largo de 120 años sobre la unanimidad que garantiza la Sexta Enmienda para la emisión de un veredicto condenatorio válido. A su vez, también ha explicado que la garantía a un juicio por jurados se incorpora a los Estados a través de la cláusula del debido proceso contenida en la Decimocuarta Enmienda (2). Finalmente, respecto de si el requisito de unanimidad alcanza a los Estados a través de la Decimocuarta Enmienda o estos conservan la facultad de regular en materia de mayorías, en 1972 la máxima instancia federal selló la cuestión a favor de esta última en los fallos “Apodaca vs. Oregon (3)” y “Johnson vs. Louisiana (4)”; escenario que se mantuvo hasta el dictado del precedente fallo.

(1) Ver “Thompson vs. Utah”, 170 U. S. 343, 351; “Patton vs. Estados Unidos”, 281 U. S. 276, 288.

(2) Ver “Duncan vs. Louisiana”, 391 U. S. 145, 148—150.

(3) Ver “Apodaca vs. Oregon”, 406 U. S. 404.

(4) Ver “Johnson vs. Louisiana”, 406 U. S. 356.

(\*) Abogado por la Universidad Abierta Interamericana. Maestrando en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires).

En ese tren, en lo que hace específicamente a la materia que nos convoca, la postura del máximo tribunal estadounidense ha sido oscilante. En primer lugar, tuvo oportunidad de pronunciarse en 1899 en el caso “Maxwell vs. Dow (5)”, en el que estableció que los Estados están facultados para regular cuestiones procedimentales, pero de ninguna manera para alterar la exigencia de unanimidad de los veredictos en materia penal. En segundo lugar, como bien señalamos precedentemente, en el año 1972 se pronunció en los casos “Johnson” y “Apodaca”, en los cuales sostuvo que, si bien el requisito de unanimidad proviene de una tradición histórica y hace a un requisito esencial del juicio por jurados, no puede sostenerse que sea vinculante para los Estados. Finalmente, en el fallo “Ramos vs. Louisiana” la Corte vuelve al criterio sentado en “Maxwell” (salvando la disparidad argumental) al afirmar la exigencia constitucional del requisito de unanimidad extensiva a los Estados.

Como sabemos, el precedente “Ramos” vino a modificar la postura adoptada por la CS en el fallo “Apodaca”. Allí, una mayoría de cuatro jueces cuestionó que el requisito de unanimidad fuera una garantía constitucionalmente exigible a los estados. A su vez cuatro jueces disidentes sostuvieron que la Sexta Enmienda requiere de unanimidad y que esta es totalmente aplicable a los Estados a través de la Decimocuarta Enmienda. Finalmente, el juez restante —Lewis Powell—, con su voto individual y formando mayoría con los primeros, adoptó un enfoque de incorporación de “doble vía (6)”. Si bien estuvo de acuerdo en que la Sexta Enmienda requiere unanimidad, sostuvo que la Decimocuarta Enmienda no hace que esta garantía sea directamente aplicable contra los Estados. Ello a pesar del hecho de que el enfoque de incorporación por doble vía había sido rechazado por la Corte casi una década atrás en “Malloy vs. Hogan (7)”.

No obstante, la postura adoptada por el CS en “Apodaca” (1972), en 48 Estados —y en el ámbito federal— ya resultaba obligatoria la unanimidad

del jurado para condenar por delitos graves, pues así lo habían establecido las legislaturas locales. Solo dos de ellos escapaban a la regla, Louisiana y Oregon (8). Y de estos dos, al día de la fecha solo este último, por cuanto Louisiana puso fin constitucionalmente a la cuestión en el año 2018 al sumarse al criterio general de unanimidad para los delitos cometidos a partir del primer día del año 2019.

## II. Fundamentos del fallo

Seguidamente, haremos un breve repaso sobre los principales argumentos adoptados tanto por la mayoría como por la disidencia, para luego pasar a analizar las implicancias del precedente en nuestro ámbito nacional. Finalmente, realizaremos algunas consideraciones y expondremos las conclusiones a las que hemos podido arribar.

a) En primer lugar, debemos señalar al juez Gorsuch como redactor de la opinión de la Corte en “Ramos” (coincidiendo en parte los jueces Sonia Sotomayor, Ruth Bader Ginsburg, Stephen Breyer y Clarence Thomas Brett Kavanaugh). Inicialmente, analizó el término “juicio por jurados imparcial” contenido en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal. Así, sostuvo que el término implica ciertos requisitos y características esenciales que lleva consigo la institución. Hizo alusión, en su mirada originalista, al surgimiento del requisito de unanimidad como un derecho consuetudinario vital en la Inglaterra del siglo XIV, conservado en las primeras constituciones de los Estados Unidos y ratificado por los tratados legales estadounidenses del siglo XIX. Concluyó así, que, si el derecho a un juicio por jurados requiere unanimidad en una corte federal, no requiere menos en una corte de un estado menor.

Luego, la CS reconoce que la redacción histórica de la Sexta Enmienda podría revelar la intención de los constituyentes de dejar atrás la característica de la unanimidad. Y esto es así porque es cierto que, si se observa la propuesta de Madison, esta originalmente y de forma expresa preveía el requisito de unanimidad. Que

(5) Ver “Maxwell vs. Dow”, 176 US 581, 586.

(6) La idea de que un derecho puede significar dos cosas distintas dependiendo de si se la invoca contra el gobierno federal o estadual.

(7) Ver “Malloy vs. Hogan”, 378 U. S. 1, 10-11.

(8) La excepción, en el caso de Louisiana, data del año 1898. En el caso de Oregon, la misma comenzó en la década de 1930.

así fue aprobada por la Cámara de Representantes pero que luego el Senado eliminó explícitamente esa referencia junto con otras. Sin embargo, la Corte advierte que con facilidad se podría arribar a la interpretación opuesta. De esta forma, se podría decir que el Senado eliminó la referencia sobre la unanimidad por constituir una obviedad y, por lo tanto, fue considerado un exceso del idioma. El criterio sostenido por el Estado de Louisiana, además, podría resultar peligroso puesto que también así puede afirmarse que se eliminaron otros requisitos esenciales que hacen al juicio por jurados, tal como se sostiene sobre la unanimidad.

Seguidamente, respecto del análisis funcionalista, la mayoría alude al costo-beneficio de la unanimidad. Al respecto sostiene que, por ejemplo, disminuir la tasa de jurados bloqueados no necesariamente debe ser considerado un beneficio. Más bien sería una protección contra enjuiciamientos excesivamente celosos y, por lo tanto, estaría cumpliendo perfectamente su función. Ese yerro argumental, señala la Corte, ya se percibe en “Apodaca”, donde la mayoría sometió la antigua garantía de unanimidad del jurado a su propia evaluación funcionalista. El papel de los jueces entonces no estaría destinado a reevaluar si el jurado unánime es lo suficientemente importante como para ser exigible a los estados menores, sino que estaría orientado a preservar y proteger la libertad de los ciudadanos y no equilibrarla con la ayuda de estadísticas sociales.

Más tarde, en lo relativo a los intereses de confianza generados por “Apodaca”, la Corte reconoce enteramente su existencia. Y ello porque en Oregon y Louisiana las personas que han sido condenadas por veredictos no unánimes y cuyos casos aún estén pendientes de apelación directa intentarán que sus sentencias sean revisadas a la luz del criterio aquí sentado.

Sumado a ello, los casos que estén firmes y cuyas defensas ataquen colateralmente la condena, deberán resolverse oportunamente en función de la regla establecida en “Teague vs. Lane (9)”. En esa línea, anular “Apodaca” provocaría un aluvión de litigios y, muy probablemente,

te, la saturación de esos tribunales estatales. Sin embargo, sostiene la mayoría, las condenas en esos dos Estados se ubican en el orden de los cientos y seguramente impondrá un costo, pero las nuevas reglas de procedimientos penales generalmente lo hacen y a menudo afectan o sobrecargan el sistema judicial. Ello, en tal caso, resulta un costo a asumir por la conservación de las libertades constitucionales. O como sostuvo el juez Kavanaugh en su concurrencia, “es el precio a pagar por el desarraigo de esta hierba”.

Consiguientemente, un argumento sustancial, caminó en torno a los orígenes raciales y discriminatorios que motivaron las leyes de Oregon y Louisiana. Sobre esta cuestión, la mayoría expresó sus firmes convicciones con relación a la finalidad de dichas leyes, las cuales habrían encontrado su propósito en la necesidad de mermar la influencia de las minorías raciales, étnicas y/o religiosas en los juicios por jurados. Así, por ejemplo, una mayoría de 10/12 permitiría desestimar el voto de uno o dos miembros de esa minoría. En consecuencia, arguye la mayoría, resultaría inadmisibles avalar la constitucionalidad de leyes basadas en el único propósito de establecer la supremacía de la raza blanca, que constituyó una de las trampas de la era Jim Crow (10).

A su vez, la mayoría relativiza la contundencia y el carácter de precedente de “Apodaca” por varias cuestiones. En primer lugar, lo caracteriza como un conjunto de opiniones fracturado en las que no se halla una justificación única y pluralista concreta. En segundo lugar, porque sostener o ratificar “Apodaca” implicaría abrazar una nueva y dudosa proposición: que un solo juez (el juez Powell en el caso) que escribe solo para él tiene la autoridad de vincular a la Corte, incluso en cuestiones que está ya ha rechazado (la doble vía). Por último, sostienen, no es de aplicación la regla sentada en “Marks vs. Estados Unidos (11)”, toda vez que no existe una dis-

(10) Prácticas comúnmente utilizadas para disminuir o bloquear la participación de las minorías raciales, étnicas o religiosas en el ejercicio de sus derechos políticos (v.gr., la división estratégica de los distritos según la conformación de la demografía racial).

(11) Según la regla Marks, cuando un tribunal fragmentado decide un caso y no existe una justificación única que explique que el resultado goza del consentimiento

(9) TSEUA, caso “Teague vs. Lane”, 489 U.S. 288, 311-312 (1989).

puta de partes sobre qué opinión de “Apodaca” es en la que los jueces concurrentes coinciden en los terrenos más estrechos, sino que las partes reconocen que el precedente mencionado no dio ninguna opinión de control en absoluto.

Llegando al final, en lo concerniente al *stare decisis* (12) (regla fundamental en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estado Unidos), la voz mayoritaria entiende que no es un comando inexorable, sino que en determinadas circunstancias como la que aquí se trata, las decisiones pasadas deben ceder. Así, se reconoce que para anular un precedente debe haber justificación suficiente y una motivación especial que fuerce tal decisión. De hecho, sostiene la juez Sotomayor, la Corte generalmente se adhiere a sus decisiones anteriores incluso si cuestiona su solidez, porque hacerlo promueve el desarrollo imparcial, predecible y constante de los principios legales, fomenta la confianza sobre las decisiones judiciales y contribuye a la integridad del proceso judicial. No obstante, concluye la nombrada, cuando el poder del Estado para encarcelar a personas como Ramos se basa en interpretaciones erróneas del derecho, la Corte no debe dudar en reconsiderar sus precedentes.

Finalmente, afirma la mayoría, un fallo para Louisiana invitaría a otros Estados a relajar sus propios requisitos de unanimidad, e incluso otras jurisdicciones ya han alzado la voz en el sentido de que valorarían el derecho a experimentar con jurados no unánimes.

b) Ahora bien, en honor a la brevedad de la colaboración que nos convoca, respecto de la disidencia —compuesta por el juez presidente John Roberts, en parte Elena Kagan y encabezada por el juez Alito— y pese a cuestionar con vehemencia cada argumento de la mayoría, solo

---

de cinco jueces, la celebración del tribunal puede ser vista como aquella posición adoptada por aquellos miembros que concordaron en la sentencia en los terrenos más estrechos.

(12) Como bien explica el juez Kavanaugh en su voto concurrente, deriva de la máxima latina “*stare decisis et non quieta movere*”, que significa defender lo decidido y no perturbar la calma. A su vez, en un voto interesante cuya lectura se recomienda, establece y enumera siete requisitos necesarios que se deben dar para que el *stare decisis* ceda.

mencionaremos dos cuestiones que consideramos las más contundentes.

*Por un lado, se objeta la desestimación de la mayoría respecto del stare decisis* y la banalización del carácter de precedente, al sostener que los inmensos intereses de confianza generados por “Apodaca” no pueden ceder, toda vez que miles de personas fueron condenadas y sus apelaciones denegadas durante 48 años con sustento en tal precedente. Sumado a ello, e independientemente de la abrumadora carga e incluso colapso de los tribunales, concluye la minoría en torno a que no hay garantía de que esas personas puedan reintentar sus casos, toda vez que los medios probatorios pueden haberse frustrado (vgr. los testigos con probabilidad podrían ya no estar disponibles). De esta forma, se cuestiona con severidad la falta de certeza sobre la suerte de aquellos ciudadanos cuyos casos ya hayan sido juzgados por jurados no unánimes.

Por otro lado, se controvierte la cuestión relativa a los orígenes de las leyes de Oregon y Louisiana. Es que, si bien la disidencia entiende que resultan deplorables tales motivaciones con sustento discriminatorio y segregacionista, esgrime que no podría sostenerse que en el presente sean esos mismos motivos los que lleven a los Estados a defender los veredictos por mayoría. En ese entendimiento, y con sustento en igual criterio, habría que afirmar que el Parlamento británico, los constituyentes de Puerto Rico, el *American Law Institute* y la *American Bar Association* promueven la supremacía blanca, toda vez que recientemente han debatido la posibilidad de veredictos mayoritarios. Además, concluye, las motivaciones que tuvieron los Estados de Oregon y Louisiana al sancionar las leyes aquí impugnadas no guardan relación alguna con la cuestión constitucional en crisis.

### III. La cuestión en el derecho nacional

Surgen aquí, como veremos, varios interrogantes a tener en cuenta para el análisis de la cuestión: ¿Cuál es la jurisprudencia vinculante en la materia?, ¿podríamos seguir un camino similar a Estados Unidos y adoptar la unanimidad?, ¿fue una exigencia que tuvieron en vista los constituyentes al incorporar el instituto?, ¿la Constitución Nacional nos señala algo respecto de la unanimidad de los jurados?, ¿podríamos,

en cambio, regular la materia únicamente basados en un análisis funcional de las mayorías?

Ante todo, cabe señalar que el desarrollo, la regulación e implementación del instituto juradista en la región resulta aún incipiente, sobre todo si lo comparamos con la larga tradición del norte. No obstante, se avisa un avance significativo en los últimos tiempos, en Latinoamérica en general y en nuestro país en particular. Ello, por supuesto, de la mano de las provincias que impulsan el instituto, su regulación y puesta en práctica desde sus legislaturas y tribunales locales, puesto que en el ámbito federal las intenciones parecen ser distintas.

### *III.1. Algunas líneas jurisprudenciales*

En el plano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos un importante precedente en el caso caratulado “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua” (08/03/2018). En estos, la Corte IDH se expide sobre un juicio sustanciado por jurados en Nicaragua, para cuyo tratamiento se tuvo que adentrar en el análisis del instituto juradista y su compatibilidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

El máximo tribunal regional en DD.HH. se expide por primera vez con relación en el juicio por jurados en el precedente antes mencionado, y al hacerlo, se expresa abiertamente sobre los diversos sistemas procesales criminales. Para ello, sostiene que la Convención Interamericana de Derechos Humanos no acoge un sistema procesal en particular, sino que su única finalidad radica en el respeto irrestricto a las garantías contenidas en ella, sea cual sea el sistema de enjuiciamiento escogido por sus miembros (13). En este sentido, parece haber seguido la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien tiempo antes ya se había pro-

(13) De los 35 miembros que conforman la Organización de Estados Americanos, unos 21 Estados prevén el juicio por jurados, siendo el modelo clásico el más utilizado en la región (ver Corte IDH, caso “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 8 de marzo de 2018, p. 65).

nunciado en igual sentido en el conocido precedente “Taxquet vs. Bélgica (14)”.

Sin embargo, la única alusión que podemos encontrar en “V. R. P., V. P. C. vs. Nicaragua” sobre las mayorías exigidas en los juicios sustanciados por jurados, es la sola mención ejemplificadora de los casos de EE.UU. y la provincia del Chaco, Argentina. En dicha mención, se destacan sus legislaciones como las únicas que establecen las facultades de las partes o del juez para indagar individualmente a los jurados, una vez dictado el veredicto condenatorio, sobre la efectiva existencia de unanimidad en la decisión del veredicto (15).

Como vimos, ni de la Convención ni del precedente de la Corte IDH sobre la materia podemos hallar alguna preferencia por tal o cual sistema decisonal. Ahora bien, llegando al plano nacional, nos encontramos con un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) que por primera vez se adentra en el tratamiento del juicio por jurados. Con anterioridad tan solo se había pronunciado sobre el tópico relacionado a la obligatoriedad del Congreso Nacional de reglamentar el instituto (16). A su vez, en el célebre fallo “Casal” (2005), tan solo se hizo mención del sistema de enjuiciamiento que prevé la CN, sin inmiscuirse en la cuestión.

En tal sentido, nos referimos al reciente y ya conocido fallo “Canales (17)”, donde la CS despejó toda duda respecto de la interpretación constitucional que cabe hacer respecto de la mayoría necesaria para expresar válidamente un veredicto de culpabilidad o inocencia. Así, advierte que “... no existe mandato constitucional que imponga en nuestro país un número determinado de votos para afirmar la culpabilidad o la inocencia de un imputado por parte del ju-

(14) TEDH, caso “Taxquet vs. Bélgica” [GS], 926/05. Sentencia del 16 de noviembre de 2010.

(15) Corte IDH, caso “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, sentencia del 8 de marzo de 2018, p. 75.

(16) Ver CS en fallo “Loveira” 115:92 de 1911; fallo “Ministerio Público Fiscal” 165:258 de 1932; fallo “Tribuna Democrática”, 208:21 de 1947 y fallo “Davis Tiffenberg” 208:225 de 1947.

(17) CS, fallo “Canales, Mariano E. y otro”, 461/2016/RH1. Sentencia del 2 de mayo de 2019, p. 19.



rado; a diferencia de la exigencia de dos tercios de votos que sí estableció para el veredicto de culpabilidad en el marco del procedimiento de juicio político (art. 59).

“(…) Por lo demás, si el juicio por jurados expresa —en esencia— el derecho a juzgar en cabeza del pueblo, por considerarlo el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo, y si —a su vez— se considera al veredicto como una conclusión que se asume luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que expresan apreciaciones en las que se congregan la multiplicidad de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc., no luce irrazonable requerir una mayoría especial de dos terceras partes de sus miembros para generar la decisión, tal como lo prevé la legislación neuquina aplicada al presente caso”**(18)**.

Manteniendo tal prisma de análisis, la CS concluye en el sentido de que no puede colegirse que se comprometa la presunción de inocencia por la mera existencia de votos disidentes del jurado. Por lo que, según el tribunal, la voluntad popular puede expresarse válidamente mediante una decisión simplemente mayoritaria.

Así las cosas, sellado el asunto respecto de la ausencia de indicios constitucionales que inclinen la balanza hacia tal o cual sistema de mayorías, la Corte pasa a tratar el agravio relativo a la afectación del principio de igualdad.

A tal efecto, afirma que la coexistencia del sistema de mayorías neuquino (8/12) con otras disposiciones legales de provincias que exigen mayorías distintas —o incluso la unanimidad— para convalidar los veredictos de culpabilidad, no vulnera aquel principio (art. 16, CN). Ello, puesto que las diferencias que existen entre tales legislaciones dispares no alcanzan a configurar un supuesto de asimetría tal que permita considerar vulnerado el principio de igualdad ante la ley. De tal suerte, arguye la CS, se aplica aquí, *mutatis mutandi*, el precedente “Balado López **(19)**”, toda vez que el ejercicio de las facultades de administrar justicia que les in-

cumbe a las provincias no importa en sí mismo agravio alguno al derecho de defensa ni al principio de igualdad.

Finalmente, la CS sostendrá que la ausencia de expresión de los fundamentos del veredicto de jurados no impone la inexorable exigencia de unanimidad. Ello por cuanto, según entiende, la falta de motivación expresa no impide el ejercicio del derecho de revisión amplia (que puede realizarse con base en la congruencia o no entre premisas y conclusión) y, a su vez, dicho requisito motivacional fue concebido a los fines de compensar la debilidad institucional de las magistraturas profesionales. La fundamentación explícita, entonces, encontraría su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo —no electivos— en ejercicio de un poder del Estado, de rendir cuentas de sus decisiones y permitir el control ciudadano. Distinto es, concluye, cuando el mismo pueblo —representado por los jurados— es el que ejerce de forma directa la potestad de juzgar.

De lo hasta aquí estudiado entonces, podemos concluir que la Corte Suprema de Justicia no avisa obstáculo alguno. La Constitución Nacional permite que las distintas unidades federativas legislen de forma disímil y regulen veredictos por mayorías, sin más distinción. Ello, concluye la Corte en “Canales”, no conculca el principio de inocencia, el derecho de defensa en juicio, el debido proceso o el principio de igualdad ante la ley.

A la luz de los nuevos parámetros fijados en “Ramos vs. Louisiana”, cabe preguntarnos si es posible un vuelco similar de nuestra CS. Ello, en tanto no podemos obviar, la construcción de nuestro sistema institucional tuvo basamento en el sistema constitucional estadounidense. Es conteste Maier al afirmar “No cabe duda de que nuestro mandato constitucional proviene del art. III, sección 2ª, s 3 de la Constitución de los Estados Unidos de América, a través del texto del art. 117 de la Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela, 1811, que reproducimos (casi idéntico a nuestro art. 102, CN, originario, hoy art. 118) ...”**(20)**.

(18) *Ibidem*, ps. 18-9.

(19) CS en causa “Balado López, Haroldo c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos 205:60.

(20) MAIER, J. B., “Derecho Procesal Penal”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, t. I Fundamentos, Juicio por Jurados, p. 776.

### III.2. Posibles interpretaciones constitucionales

Llegados a este punto, entonces, resulta imperioso hacer un breve reanálisis de la cuestión.

Por un lado, podemos afirmar —sin temor a equivocarnos y porque también así lo determinó la CS— que la Constitución Nacional nada nos dice —al menos de forma expresa— sobre alguna opción ejercida por el constituyente respecto de un sistema de mayorías o de unanimidades para la validez del veredicto de jurados. No se logra deducir algo similar de la redacción de los artículos referidos al instituto, ni en su parte dogmática (art. 24) ni en su parte orgánica (arts. 75, inc. 12 y 118), pues nada surge de su interpretación gramatical o literal, de la exégesis y nuda letra de la ley.

Sumado a ello, entendemos que una interpretación analógica que nos lleve a asimilar el sistema de mayorías establecido constitucionalmente para el juicio político con el sistema de mayorías de jurados no parece el camino adecuado.

Ello por dos razones: en primer lugar, porque dicha interpretación ya ha sido analizada por la CS en “Canales” y, pese a no haber sido expresamente descartada, tampoco fue recogida como guía constitucional. En segundo lugar, porque se trata de dos sistemas de enjuiciamiento con marcadas diferencias, tanto en sus formas como en sus fines, y asemejarlos resultaría antojadizo. No pareciera lógico asimilar la mera destitución de un funcionario público sujeto a juicio político con la posibilidad de condenar a una persona a prisión perpetua por un crimen grave (amén del sistema de garantías que impera en uno y en otro). Los estándares de rigurosidad no pueden ni deben ser los mismos en un sistema respetuoso del Estado de Derecho, menos aun si se llega a dicho puerto por simple analogía.

Por el contrario, sí podríamos encontrar algún vestigio o huella que nos oriente en el camino hacia la correcta inteligencia de la norma si realizamos una interpretación originalista e histórica de la CN. Pues, como sabemos, nuestro modelo constitucional tuvo en miras la Constitución Federal de 1787 y la Carta de Derechos de Estados Unidos de América de 1791. Así, resulta claro que nuestro modelo institucional —al

menos en sus bases— tuvo una fuerte influencia del sistema presidencialista y juradista por entonces incipiente EE.UU. No obstante, debemos reconocer, no menos cierto es que ello no resulta vinculante para el legislador, pues el constituyente parece haber dejado librada la elección a la inteligencia y discrecionalidad del poder constituido. En igual sentido se expresa Binder en este punto, al afirmar que, si bien resulta evidente que los constituyentes tuvieron en miras el modelo estadounidense, cierto también es que ello no tiene efecto normativo (21). Claro está entonces, la interpretación histórica nos guiaría hacia el modelo estadounidense, y este exige la unanimidad.

Asimismo, resta la posibilidad de realizar una interpretación sistémica. De esta forma, Cristian Penna propone y sostiene sólidamente una lectura diferente. A criterio del autor, si bien la exigencia no se encuentra expresamente regulada en la CN, entiende que podría concluirse que la unanimidad es una garantía implícita en virtud del art. 33, CN. Y esto sería así porque se trata de una exigencia necesaria para la plena satisfacción de otras garantías inherentes a todo sistema republicano, como la garantía de deliberación y el principio de defensa. En este entendimiento, la deliberación sería un “mecanismo colectivo de construcción del veredicto” que se impone como garantía porque no existe un mejor método de “reaseguro de calidad” del proceso de toma de decisión. La deliberación como garantía y la exigencia de unanimidad como instrumento garantizador de una robusta deliberación (22).

### III.3. Un análisis funcional de la cuestión

Por otro lado, amén de la previsión constitucional o no de la exigencia estudiada, resulta imperioso realizar un análisis funcional del asunto. Para ello, haremos una sucinta mención de algunos datos empíricos de los que disponemos sobre el tema.

(21) Ver BINDER, Alberto M., “Introducción al derecho procesal penal”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, 2ª ed., p. 111.

(22) Ver PENNA, Cristian, “Primer paso de la Corte Suprema de Justicia hacia la consolidación del juicio por jurados”, Revista La Ley: ed. especial: juicio por jurados, Buenos Aires, 26/06/2019, p. 16.

Previamente, y a los fines de no relativizar el valor de los datos que expondremos, cabe resaltar que la observación de los estudios empíricos resulta una experiencia sumamente enriquecedora para la determinación del modelo a adoptar. Más aún, si gozamos de la posibilidad de contemplar la experiencia y los estudios llevados a cabo por países con vasta tradición jurista. A tal punto ello es así, que incluso la Corte Suprema de Estados Unidos, para resolver la cuestión sobre el número de jurados necesarios y constitucionalmente válido para la conformación del jurado, puso especial atención en los estudios empíricos disponibles por entonces sobre la materia a decidir (23).

En esta dirección, en un trabajo realizado por investigadores de la Universidad de Compostela (Galicia, España), en el cual se organizaron jurados simulados con diferentes composiciones y mayorías, se comprobó que los jurados de 12 miembros regidos por la regla de unanimidad son los que mejor ejecución presentan. Así, los jurados unánimes favorecen el cambio de veredicto (con respecto al voto individual y previo a deliberar que se les solicitó que hicieran a tal efecto), pues se valen de la presión informativa y normativa para promover el cambio de veredicto y así llegar a la pretendida unanimidad.

Consecuentemente, los jurados no unánimes facilitan la congruencia (con el voto previo que se les solicitó). Ahora bien, también identificaron dos costes de la unanimidad: más jurados irresolubles y la conformidad (voto que se une a la mayoría pero que no se sostiene con posterioridad al veredicto o alberga dudas). Es cierto en este punto, que lo más conveniente es la conversión (cambio de opinión) y no la conformidad (adaptarse al grupo), especialmente por la posibilidad de conducir a error.

Por ello, en la misma línea de análisis, se proponen dos soluciones para mitigar la conformidad. Por un lado, la extrema necesidad de que el número de jurados sea de 12 miembros, pues sufre más presión una minoría de 1-6 que 2-12, por ejemplo. Por el otro, se propone la instrucción judicial a los jurados para que no se sometan

(23) Ver SCHIAVO, N., "El juicio por jurados. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, 1ª ed., p. 109 in fine.

a conformidad *per se*, favoreciendo la conversión. Finalmente, se aclara que la disminución de la tasa de irresolubilidad de jurados unánimes a mayoritarios es de solo un 5,6% a 3,6%. Y al tratarse de simulaciones, la irresolubilidad es mayor que la real porque se les ha solicitado un voto escrito previo (compromiso implícito), lo que dificulta el cambio de veredicto. De todas formas, el número de irresolubilidad puede disminuirse si se instruye al moderador para evitar estilos deliberativos negativos o agresivos (24).

De forma similar, otra investigación realizada en España con un grupo de 680 sujetos convocados y pertenecientes a la Comunidad Autónoma Gallega llega a resultados similares a los mencionados en los párrafos precedentes. Así, concluyen que los jurados unánimes conducen a deliberaciones más largas y más centradas en las pruebas y los hechos, pero no por ello más redundantes. Además, se comprobó que los jurados unánimes se guían por un criterio funcional en el que se analizan las dos versiones (proinocencia y proculpabilidad) acumulativamente y se resuelve en función del mayor ajuste. En los jurados mayoritarios, en cambio, decrece la calidad de la discusión, la deliberación se acorta y se detiene al alcanzar la mayoría. Se analiza menos la evidencia y se escucha menos a las minorías. Nuevamente, se reconoce que la unanimidad conlleva un mayor número de jurados irresolubles (25).

Aunado a lo anterior, se puede observar que Hender, análogamente, se basa en estudios de investigación publicados en 1986 (26) para afirmar lo siguiente. Los experimentos dan cuenta que los jurados de 12 miembros que actúan bajo la consigna de unanimidad, en contraste con los que deciden por mayorías, deliberan por más tiempo y con mayor preocupación por las pruebas. Asimismo, las evaluaciones de los he-

(24) Ver ARCE, R. - FARIÑA, F. - REAL, S., "Jurados: de su composición y sus efectos en la toma de decisión grupal", disponible online en <https://www.usc.gal>.

(25) Ver FARIÑA, F. - ARCE, R. - VILA, C., "Efectos de la composición del jurado en los estilos deliberativos, análisis cognitivo y de contenido de la deliberación", Anuario de Psicología, vol. 30. Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona, 1999.

(26) HANS - VIDMAR, "Judging the Jury", ob. cit., ps. 171-175.

chos y el derecho son más comprensivas, se observa una participación minoritaria más activa y, a su vez, mayor satisfacción con sus veredictos. Igual resultado se observó en jurados de 6 miembros con similares reglas, destacando que cuando actúan bajo el requisito de unanimidad el debate es más extenso y se destaca una mayor influencia de los disidentes (27).

El citado autor, refuerza su postura nuevamente con relación a la preferencia de la regla de unanimidad, basándose en los estudios empíricos realizados por la “*American Bar Association*” y en las experiencias de simulacro llevados a cabo en 1983 por Hastie, Penrod y Pennington (HASTIE, Reid - PENROD, Steven D. - PENNINGTON, Nancy, “La Institución del jurado en Estados Unidos. Sus Intimidaciones”. Ed. Civitas, Madrid, 1987, ps. 340-341) (28) llegando a conclusiones similares a las mencionadas.

La doctrina, por su parte, es conteste en afirmar lo siguiente: la unanimidad potencia las voces de las minorías, mejora la calidad de la deliberación, favorece el control de los errores y sesgos individuales, profundiza la deliberación, refuerzo de las garantías, aumenta la motivación y promueve la autocritica. Ahora bien, también debemos señalar, como contrapartida, un mayor número de jurados estancados o en suspenso, ergo, mayor dificultad de arribar a un veredicto.

En tal sentido, se puede hallar un importante estudio en la materia realizado en Estados Unidos y patrocinado por el Centro Nacional de Tribunales de los Estados (*National center for state courts - NCSC*) que se basó, en una primera etapa, en datos recopilados en los tribunales federales entre 1980 y 1987, y en tribunales estatales entre 1996 y 1998. En la segunda etapa se emplearon datos de diferentes condados y distritos entre 2000 y 2001. Sus conclusiones son útiles en cuanto destacan que la tasa de bloqueos en los tribunales federales es del 2%, mientras que en los tribunales estatales de las grandes ciudades el número se incrementa al 6%. Las causales las ubican en torno a dos mo-

tivos en particular: la persecución de casos con carga probatoria relativamente ambigua (recordemos la discrecionalidad fiscal que opera en EE.UU.) y las acusaciones imputando cargos múltiples (29).

No es ocioso señalar, a su vez, el trabajo llevado a cabo por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) (30). En él, se destaca que, de los 173 juicios por jurados llevados a cabo en los primeros tres años de funcionamiento del instituto en la provincia de Buenos Aires, se registraron tan solo tres juicios estancados. Es decir, el número de jurados estancados alcanzó solo el 1,7%. No obstante, debemos remarcar que la unanimidad en dicha provincia se encuentra prevista de forma parcial, como más abajo explicamos.

#### IV. Algunas cuestiones por considerar

Del repaso doctrinal y jurisprudencial realizado, sumado a los datos señalados precedentemente, podemos plasmar algunas consideraciones y plantear ciertos interrogantes que surgen del mismo análisis. Su exposición, creemos, resulta útil a los efectos de incentivar el debate y la reflexión.

*A priori*, cabe recordar, con relación a la regulación de la exigencia de unanimidad en nuestro país, cuáles son las legislaciones locales que la prevén, ya sea de forma plena o parcial. Con parcial hacemos referencia a dos circunstancias: bien cuando se exige unanimidad solo para penas perpetuas, o bien cuando se la exige solo por determinado lapso temporal, pasado el cual se flexibiliza esta permitiendo alcanzar el veredicto por mayoría. En consecuencia, las legislaciones que lo prevén son las relativas a las provincias de Mendoza, Entre Ríos, Río Negro, Chaco, Buenos Aires y Chubut.

Un primer interrogante que surge de las legislaciones locales que instauran el juicio por jurados en nuestro país es el relativo a la falta de previsión del instituto en casos en que el fiscal

(27) Ibidem p. 124 in fine.

(30) Ver PORTERIE, S. - ROMANO, A., “El Poder del Jurados. Descubriendo el juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires”, Ediciones del INECIP, CABA, 2018, p. 33.

(27) Ver HENDLER, Edmundo S., “El juicio por jurados: Significados, genealogías, incógnitas”, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2006, 1ª ed., ps. 118 y ss.

(28) Ibidem ps. 119-20.

solicite penas que oscilen entre los 3 y 15 años de prisión (el número puede variar según la legislación). Ello, puesto que —por lo general— establecen el jurado para delitos con penas superiores a dichos montos y no así para quienes se les solicite penas menores. No obstante, dicha ausencia puede comprenderse en orden a nuestra novel experiencia juradista y la necesidad de iniciarse en la práctica con un orden lógico, comenzando por los delitos de mayor gravedad. La práctica entonces, con gran probabilidad, irá afianzando la institución y permitiendo que se avance en estas cuestiones, para lo cual incluso se puedan evaluar sistemas menos rígidos en la conformación del jurado (no así respecto de la unanimidad).

Tampoco escapa a nuestra consideración la aparente incongruencia de ciertas legislaciones locales que prevén la unanimidad parcial, es decir, se regula la exigencia solo para los delitos que prevén pena de prisión perpetua. De esta forma, se permiten mayorías reducidas para delitos que, sin llegar a la perpetuidad, prevén escalas considerablemente elevadas. Esto no pareciera tener fundamento lógico si entendemos la unanimidad en el sentido tratado en el presente comentario. Ello, toda vez que, si bien la cantidad de pena varía temporalmente, el daño real infringido no pareciera ser distinto. De esta forma, se permite una mayor probabilidad de yerro (al relajar las exigencias) para los casos en que el fiscal solicite una pena superior a 15 años de prisión sin llegar a la perpetuidad, que para los casos en que sí se prevé la prisión perpetua.

Surge otro interrogante también en la doctrina, respecto de por qué se exige unanimidad a los jurados legos, siendo que para los jueces profesionales basta con 2/3 (y si observamos el máximo tribunal esto es aún más flexible). Pues aquí la cuestión se complejiza e involucra dos cuestiones básicas que hacen al sistema de garantías: el principio de inocencia y el derecho de defensa en juicio. En un juicio sustanciado por jueces profesionales, se exige la debida y suficiente fundamentación escrita a fin de ejercer el necesario contralor decisonal posterior por parte del superior, quien realiza un control amplio de la resolución. Aquí, como vemos, se tolera la disidencia, porque sus decisiones basadas en el ejercicio lógico de la sana crítica son de-

bidamente motivadas de forma expresa por los jueces, y luego podrán ser ampliamente revisadas por otro tribunal con competencia revisora.

En cambio, en el juicio sustanciado con jurados legos, el cual no permite la fundamentación expresa de sus decisiones (31), tolerar la disidencia implicaría un peligro indebido para los derechos del encausado (32). Entonces, al existir disidencia en la valoración de los hechos y la prueba sin motivación escrita ¿cuál es la postura adecuada? Alguien podría aventurar que la adecuada es la mayoritaria, pero “... el consenso democrático no puede funcionar como criterio de verdad fáctica para fundamentar la legitimidad jurisdiccional; sintéticamente: el principio de la mayoría, básico para el concepto de democracia, es inidóneo para definir la máxima básica... que preside la labor judicial” (33). En consecuencia, el hecho de que más sujetos apoyen tal postura no garantiza su veracidad, pues, el debido proceso impone la necesidad de que la respuesta sea cualitativa y no cuantitativa (34). La unanimidad, entonces, impone la obligación de escuchar la disidencia, confrontar los argumentos y extender el debate tanto como sea necesario para conseguir el acuerdo de todos sus miembros. Mientras exista disidencia en el jurado, entiendo que el principio de inocencia estará en peligro, más de lo tolerable en un Estado de Derecho.

En esta dirección, otra cuestión inquietante en mi entender, la encontramos en el agravio realizado por el quejoso en el ya nombrado fallo “Canales”, relativo a la violación al principio de igualdad ante la ley. Según sostuvo, se observa conculcado tal principio al permitirse en la ley neuquina la condena por mayorías de 8/12 mientras que en otras provincias se exige la

(31) Aunque como bien explicó la Corte IDH en “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua” y la CS en “Canales”, los veredictos encuentran fundamento en el curso lógico de la decisión, en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia. Así, un veredicto de culpabilidad encontrará fundamento lógico en los hechos y las pruebas expuestas por el fiscal, cuyo veredicto no hace más que confirmar la acusación.

(32) Piénsese, p. ej., en la ley neuquina que permite hasta cuatro disidentes.

(33) MAIER, ob. cit., p. 787.

(34) PENNA, ob. cit., p. 17.

unanimidad. Como hemos visto anteriormente, la CS, citando el precedente “Balado López”, ha decidido que dicho principio no se ve conculcado por cuanto el ejercicio de las facultades provinciales de administrar justicia no importa un agravio en sí mismo y, además, no existe una asimetría tal entre las regulaciones locales que afecte las garantías constitucionales.

Sin embargo, basta un ejemplo para poner en crisis esta lógica argumental. Supongamos por un momento que la provincia de Buenos Aires fija una mayoría de 8/12 para alcanzar el veredicto de culpabilidad, mientras que la provincia de Santa Fe establece la exigencia de unanimidad. Así, una persona condenada en San Nicolás de los Arroyos (Buenos Aires) por una mayoría de 8/12, de haber sido juzgada en Rosario (Santa Fe) habría tenido un 33% más de probabilidad de resultar absuelta, a tan solo 72 km de distancia. En consecuencia, en vista de tal disparidad, creo necesario hallar un equilibrio entre el federalismo que asegura las autonomías provinciales y los derechos fundamentales de toda persona sujeta a un proceso penal. Sacrificar los derechos individuales en aras del federalismo no parece ajustarse a los estándares internacionales comprometidos.

De otra banda, pero en consonancia con lo que venimos relatando, cabe señalar una particular situación que expone la preocupación ciudadana sobre la temática. En el referéndum (instituto republicánamente sano previsto pero olvidado en nuestro país) llevado a cabo recientemente en el Estado de Louisiana, se obtuvo como resultado que el 66% de los ciudadanos se inclina por restablecer la unanimidad como exigencia para arribar a los veredictos en casos de delitos graves. De esta perspectiva se colige que dar participación ciudadana para la determinación de exigencias que afectarán seriamente sus derechos y garantías puede ser un camino por demás interesante y democráticamente saludable.

## V. Conclusiones

Ciertamente, habrá oportunidad para que nuestro máximo tribunal pose nuevamente su mirada sobre la cuestión y se expida teniendo un panorama más extenso, con mayor experiencia en la materia y contando ya con una contun-

dente mirada del Tribunal Superior de Estados Unidos.

Ahora bien, desde la perspectiva histórica estadounidense parece claro que tradicionalmente el jurado arribó a sus veredictos de manera unánime. No obstante, bien señala Schiavo en este punto y comparto, que si bien es posible sustentar el desapego a la tradición cuando se trata de adecuar una institución a las exigencias de la sociedad actual, no puede admitirse que ese ajuste se realice sacrificando los principios garantizadores de los derechos individuales (35).

La solución, entiendo, tiene origen constitucional y viene dada por la interpretación originalista e histórica de las cláusulas constitucionales, debiendo establecerse en consecuencia la obligatoriedad de la unanimidad como garantía esencial del juicio por jurados. Pues, como hemos visto, es evidente que nuestros constituyentes tuvieron en miras la Constitución Federal y la Carta de Derechos de Estados Unidos al instaurar el instituto. Y estos, han sostenido largamente y desde sus comienzos, que la exigencia de unanimidad es una garantía esencial del juicio por jurados (ahora, a partir de “Ramos”, extensiva a los Estados). La falta de previsión constitucional expresa, explica acertadamente un sector doctrinal en consonancia con la mayoría en “Ramos”, guarda relación con el largo apego a la tradición que corría especialmente es esos tiempos.

A su vez, la respuesta también vendría del lado de la interpretación sistémica, pues al considerarse una garantía esencial del instituto juradista, inherente a este, de protección y resguardo de otras garantías fundamentales del proceso (principio de inocencia, derecho de defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante la ley), la exigencia garantizadora se encontraría implícita según lo normado en el art. 33 de la CN.

En esta inteligencia, la garantía esencial aludida, vincula a las provincias a través del art. 5º de la Ley Fundamental. Las unidades federativas, autónomas y preexistentes a la nación, si bien conservan sus facultades y sus derechos legítimos y no delegados al poder central, se encuen-

(35) SCHIAVO, ob. cit., p. 98.

tran limitadas por el piso mínimo de garantías por ellas establecido al conformar el gobierno federal. Por ello, cada gobierno local dicta su Constitución Provincial con arreglo a los principios, declaraciones y garantías establecidos en la Constitución Nacional (art. 5º, CN). De la misma manera que las provincias se encuentran constreñidas a garantizar el instituto juradista (36), también lo están respecto de un requisito esencial de este, la unanimidad.

De juzgarse lo contrario, es decir, sostener una tesis contraria a la que aquí se propicia y de mantenerse el criterio “Canales”, entiendo que recurrir —tal como propone un sector doctrinal— a una ley marco que fije y unifique determinados requisitos básicos del instituto, podría lesionar seriamente las autonomías provinciales.

Huelga recordar, que de mantenerse el *statu quo*, quedaría entonces —como bien advirtió la CS en “Canales”— en poder de las legislaturas

---

(36) MAIER, ob. cit., p. 792.

locales la decisión de adoptar tal o cual sistema de mayorías, tropezando tal vez con ciertas desigualdades determinadas según el lugar del hecho. Estas, sin embargo, entiende nuestro máximo tribunal, no generan una asimetría tal que comprometa o conculque los derechos del encausado.

Siendo este el camino, librado a las voluntades locales y para el caso que estas opten por regular el sistema de mayorías no unánimes para evitar los jurados bloqueados y facilitar los veredictos (aunque las tasas de bloqueos no lo justifiquen), resulta interesante entonces analizar la variable de algunas legislaciones que establecen la posibilidad de flexibilizar la exigencia transcurrido cierto tiempo. De esta forma, se regula la unanimidad como regla, pero se establece la posibilidad de que transcurrido cierto lapso considerable sin alcanzar un veredicto (p. ej., cuatro horas), dicha exigencia se relaje aceptando uno o dos jurados disidentes. Para ello, también se recomienda que sea el mismo jurado el que salga de la sala de debate y exponga la dificultad insuperable de alcanzar unanimidad, solicitando entonces su flexibilización.